

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

Er	n la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete
al	STOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido establecimiento denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Avenida hapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, elegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:
	R E S U L T A N D O S
al IN es Iu	- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente IVEADF/OV/AFO/0042/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal specializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, gares y circunstancias, observados
N T	- El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de ledidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL EMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, n cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal specializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
	- El tres de julio del dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por o presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
4	
	CONSIDERANDOS
r a N	PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del nstituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para esolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I



Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA. En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / C	BJETOS
CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. OCUPA Y CERCIORÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACO OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL MISMO, POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACO OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL MISMO, POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACO OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL MISMO, POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACO OFICIAL DE LA CALLE, EN EL NÚMERO EXTERIOR DEL MISMO, POR ASÍ COINCIDIR EN LA DENOMINACIÓN DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESEN INMUEBLE Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO. AL MOMENTO DE MI LLEGADA SOLICITO LA PRESEN TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCACRA RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL VISITADO. AL MOMENTO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANO. ATENDIDO POR EL C. QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÉNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANO. ORDEN QUE NOS OCUPA. DICHA PERSONA ME PERMITE EL ACCESO AL MISMO PREVIA ENTREGA EN MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIO MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIO INTERIOR DEL INMUEBLE QUE NOS OCUPA EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS OBS RECORRIDO POR EL INMUEBLE AREA DONDE SE ENCUENTRA LA CAJA ASÍ COMO BARRA CON BEBIDAS ALCO INTERIOR DEL INMUEBLE ÁREA DONDE SE ENCUENTRA LA CAJA ASÍ COMO BARRA CON BEBIDAS ALCO OLORNOSALES CONSUMIENDO ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO. CONFORME AL COMENSALES CONSUMIENDO ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO. CONFORME AL COMENSALES CONSUMIENDO ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO PARA EL CONSUMO AL INTERIOR DEL ESTABLEC MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLEC MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLEC MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260)	ILATURA ION DEL ICIA
Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la document que se refiere la orden de visita, lo siguiente:	a este ación a
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:	
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.	OBJETOS







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

> Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008 Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-

Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

II. Restaurantes;...---





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

verificación	entido, y por lo asentado por el personal especializado en funciones de se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa e a un establecimiento cuyo giro es de impacto vecinal
Una vez p "2" de la consistent	recisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, e en: "2 Tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo lo A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito de a la letra dice:
	Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto versiones impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A: II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil
Al respect	o, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente:
2- NO	EXHIBE ORIGINAL DE AVISO O PERMISO.
En razón no se tel certificad establecii 10, Apar Federal, Propietar	de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación a en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia de la Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el miento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo ado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito por lo que esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o por lo que esta autoridad determina procedente imponer al C. Titular y/o poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará dida en el capítulo correspondiente de la presente determinación
procedin	sentido debe señalarse que durante la substanciación del presente iento, tampoco se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, ue eta autoridad concluye salvo prueba en contrario, que el establecimiento cuenta con Aviso o Permiso; en consecuencia esta autoridad considera que la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley de la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley de la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley de la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley de la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la Ley de la liza la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el artículo 70 fracción I de la ligita la hipótesis prevista en el la ligita l





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinació	la cual n
En relación con el <u>punto tres (3) del ALCANCE</u> de la Orden de Visita de Verifi en cuanto a -Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la L Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, esta autoridad no hace pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado punto que antecede.	cación .ey de mayor o en el
Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verific consistente: "En caso de reunir a más de 50 personas entre cliente empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligo prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimi Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:	ación tes y o con pación
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	
"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo im impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:	
Apartado A:	
X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, conte personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrument curación necesarios para brindar primeros auxilios;	
Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la p	arte
2- NO EXHIBE ORIGINAL DE AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE REVALIDACIÓN DEL AVISO Y/O PERMISO 4 MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SE SENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIE	
ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, Y NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO Y BOTIQUÍN EQUIP.	Control of the last of the las
CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXIL	JOS.
TOTAL AND A SEADWEDTE LETDEDO EN LA PHERTA	DF

The state of the state of





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

En ese sentido, se advierte que el establecimiento que nos ocupa encuadra dentro del supuesto que establece la obligación en estudio, toda vez que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación se encontraban reunidas 260 (doscientas sesenta) personas, entre clientes y empleados, al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente que: "...AL MOMENTO SE ENCUENTRAN Verificación señaló en la parte conducente que: "...AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, Y NO ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO Y BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS" (sic); por lo que se desprende que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento a la obligación en estudio, violando con ello lo dispuesto en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente.------

	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
En razó Y/O Po compre	n de lo anterior resulta procedente imponer al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO DSEEDOR del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará ndida en el capítulo correspondiente de la presente determinación
consist en el es	pien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación de la Orden de Visita de Verificación de la Orden de Visita de Verificación de la Contar con programa interno de protección civil en caso de que establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación de la Ley de Establecimientos de la la Ley de Establecimientos del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. "Artículo 10- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto impacto veginal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa intemo de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.————————————————————————————————————
quedó acre vecinal, raz la Orden de	dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que ditado que el giro observado en el establecimiento visitado es de impacto ón por la cual esta autoridad determina no entrar al estudio del punto 5 de Visita de Verificación, y por ende no emitir pronunciamiento alguno
un lugar vi establecimi obligación s	hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de n materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en sible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del iento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de entos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
	d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso
Al respecto, Instituto, ase	el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este ntó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
ACCESO PRINCI	PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6 SE ADVIERTE LETRERO EN LA PUERTA DE PAL AL INMUEBLE QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO, EL CUAL SEÑALA: EN 160 SENTADOS Y MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL
lugar visible	lo anterior, si bien es cierto el establecimiento objeto del presente visita de verificación exhibía y/o señalizaba en un público la capacidad de aforo del establecimiento mercantil materia del cedimiento, también o es que en párrafos anteriores quedó claro que no





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

acreditó contar con Aviso o Permiso correspondiente para el giro de impacto vecinal en comento, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno
Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7 El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8 La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
DE PIE. 7 AL MOMENTO SE ENCUENTRAN DOSCIENTAS SESENTA (260) PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8 LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8 LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8 LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS ESTABLECIMIENTOS CUADRADOS ES DE CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA POR ENSERES SERVICIOS ES DE OCHENTA Y OCHO (463.88) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (33.25) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE DE ATENCIÓN ES DE TREINTA Y TRES PUNTO VEINTICINCO (33.25) METROS CUADRADOS. OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN ES DE VEINTITRES PUNTO CINCUENTA Y TRES (23.53) METROS CUADRADOS.
De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:
Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
Artículo 4 El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:
AS + AT = Aforo AS = Superficie área de servicios y AT = Superficie área de atención
AS= Superficie área de servicios y AT = Superficie area de distribution
Para caiculai la AS.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie de servicio
Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
Para calcular la AT
Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie ú de atención
Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
Artículo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para la labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;
II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado alacenas y refrigeradores, entre otros;
III. Superficie útil de servicios Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
/II. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;
/III. Superficie área de atención Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo
X. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 por ersona;
Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las iguientes superficies mínimas:
Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, ternados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

	de estancia y dormitorios;	
	b) Servicios de educación de carácter básica, bachillerato, técnica y superior: C áreas de esparcimiento;	privado en los niveles preescolar, jardín de niños, 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y
	c) Juegos electrónicos y/o de video, med	cánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona
	d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2	por persona
	e) Los demás previstos en el artículo 35	de la Ley: 0.60 m2 por persona
	siguientes superficies minimas:	blecimientos de impacto vecinal comprenderán las
	a) Restaurantes y clubes privados: 1.0	00 m2 por persona
	m2 por persona	as 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70
	c) Cines, teatros y auditorios hasta 2 personas 0.70 m2 por persona en la sal	250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 la de exhibición;
	alimentos, de estancia y dormitorios,	m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de
	superficie de 0.65 m2 mínima por perso	tablecimientos de impacto zonal comprenderá una ona
	En el Aviso o Solicitud de Permiso, los se hubiere calculado en los términos de	solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que al presente Reglamento.
correspor 463.88 m Superficie dieciocho punto vei m² (veinti por el pe verificació	terior, esta autoridad administrative ndiente al tenor de los siguientes nº² (cuatrocientos sesenta y tres pe ocupada por enseres servicios metros cuadrados); Superficie tota inticinco metros cuadrados); y Superficies punto cincuenta y tres metros	va, procede a realizar el cálculo aritmético s datos: Superficie total área de servicio: punto ochenta y ocho metros cuadrados); 414.18 m² (cuatrocientos catorce punto al área de atención: 33.25 m² (treinta y tres erficie ocupada por enseres atención: 23.53 cuadrados); mismos que fueron asentados es de verificación en el acta de visita de correspondiente al tenor de la siguiente
		AND







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

 $463.88 \text{ m}^2 \text{ Menos (-) } 414.18 \text{ m}^2 = 49.7 \text{ m}^2$

49.7 m² Entre (/) $0.50 \text{ m}^2 = 99.40 \text{ m}^2$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

99.40 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

33.25 m² Menos (-) 23.53 m² = 9.72 m^2

9.72 m² Entre (/) 1.00 m² = 9.72 m^2

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

9.72 m²

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm 132, piso 10
Col Noche Buena. C P. 03720
inveadí di oob, mx

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

Que sustituyendo:



Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 109 (ciento nueve) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 260 (doscientas sesenta) personas, en razón de lo anterior, se pone de manifiesto al momento de la visita de verificación, la contravención a lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que resulta procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de "SANCIONES Y MULTAS" de la presente determinación.

-----SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal ("VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO", mismo que por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE"), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del estable cimiento mercantil denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Aven da Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, mismo que se señala





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

asunto Estable fraccio	fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente o; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de ecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 nes I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, otos legales que a continuación se citan:
	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
	Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incumir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
	Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:- l. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
	INVEA DE







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

SEGUNDA.- Por no acreditar contar al momento de la visita de verificación con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:--

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:
X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, conta con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
Artículo 65 - Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de

Artículo 65.- Se sancionará con el equivalente de 126 a 350 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas de lincurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones III, VII párrafo primero, IX incisos b) y c), X; 10 apartado B fracciones II, III y VII; 11 fracciones III, IV, y VII, 12; 15; 21; 22; fracción II; 23 fracción V; 33; 34; 37; 39; 40, fracciones I, IV, V, VI; 42 fracciones III, IV, V, 43





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

fracciones I y III; 46; 47 fracciones I, II, III 48 fracciones III, VI, VII, X, 50; 53; 5 56 fracciones II, III y
"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniaria a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura tempor en los siguientes casos:
peligro el orden público, la salud, la seguridad de la personas o interfiera protección civil;" (sic)
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimient administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

TERCERA.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73,57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.), asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR" ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se dan:----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	Artículo 11 Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:
	X Exceder la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestada en el aviso o permiso; y
	Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
	Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:
	V. Excedan la capacidad de aforo del establecimiento mercantil declarada en el Aviso o Solicitud de Permiso;
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,…"
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
establecim cumplir su que en cu sellos de	de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el niento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA PERMANENTE, por lo umplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

estable el caso clausu equiva momen los art Distrito	nsecuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del ecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para o de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de ra, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa lente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al nto de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de ículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito II.
	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal
	"Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;
	II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."
la Ley d	l forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 70 fracción I y 78 de e Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra lo siguiente:
	Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos::

The state of the state of the state of





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

	I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil;
	Artículo 78 El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.————————————————————————————————————
	el aniculo 77 de la produite de la
de verifica ALIMENT mismo qua acreditar había inguestablecir	midad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita midad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita deción, el establecimiento visitado llevaba a cabo el giro de "VENTA DE ación, el establecimiento Visitado llevaba a cabo el giro de "VENTA DE OS PREPARADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO" (sic), pue por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE", sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, haciéndose evidente que no resado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del niento mercantil; en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al olítico Administrativo en Cuauhtémoc, con el objeto de que en el ámbito de ciones y competencia, resuelva lo que en derecho proceda.
CUARTO cumplimie Ley de conformie del Distri Procedim INDIVIDI determin al estudio	Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el ento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de dad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles to Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de diento Administrativo del Distrito Federal, que determina la JALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, y toda vez que en la presente ación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar de de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANÇIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

	EJECUCIÓN DE LA SANCIÓNEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
de	ra efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo quiente:
de el el lo	Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar retiro de sellos del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.
B e a h T F F 5	Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del Stablecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir establecimiento objeto del procedimiento administrativo, que deberá exhibir estableción de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días nultas impuestas en el Considerando abiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando ercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito ederal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código ederal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el artículo iscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
E C	n consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley en consecuencia, de Conformidad con lo previsto Federal y 37 del Reglamento de le Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.
-	"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
1	Es de resolverse y se:
	R E S U E L V E
	PRIMERO Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.







Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a los puntos "3, 5 Y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

CUARTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso que ampare el giro de "VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO", mismo que por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE", en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), asimismo y toda vez que no acreditó haber ingresado el aviso o permiso que acreditara el giro de impacto vecinal ("VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO", mismo que por su propia naturaleza se homologa al de "RESTAURANTE"), que se encontraba desarrollando el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, esta autoridad considera que dicha omisión actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento mercantil denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa:-----

QUINTO.- Por no acreditar contar a momento de la visita de verificación con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación



22/26

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A" Materias Centralizadas
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.oob.mx



23/26



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

necesarios para brindar primeros auxilios, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A CIENTO VEINTISÉIS (126) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$9,269.82 (NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 82/100 M.N.), asimismo, y toda vez que con dicha infracción se pone en peligro el orden público, la salud, la seguridad e integridad de las personas, toda vez que no se contaba al momento de la visita de verificación con personal capacitado para brindar primeros auxilios, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 65 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----

SEXTO.- Por exceder al momento de la visita de verificación la capacidad de aforo permitida para el establecimiento mercantil visitado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 07/100 M.N.), asimismo, y toda vez que excedió la capacidad de aforo permitida del establecimiento visitado, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción V del artículo 71 de la Ley de Estable cimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR", ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), colonia Roma Norte,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar. ------

NOVENO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del





25/26



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
DÉCIMO PRIMERO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita
DÉCIMO SEGUNDO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/0042/2017 700-CVV-RE-07

Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electronico datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx",
DÉCIMO TERCERO Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/Poseedor del establecimiento mercantil denominado "JARDÍN CHAPULTEPEC BAR ubicado en Avenida Chapultepec, número trescientos noventa y ocho (398), coloni Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior con fundamento e los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 82 fracción I de la Ley de Procedimient Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7
DÉCIMO CUARTO CÚMPLASE
Así lo resolvió y firma el Licensiado Israel González Islas, Director de Calificación "A del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste
LFSACC

